

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, me hago cargo del mando de la provincia, en el cual cesa el Secretario de este Gobierno, D. Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 15 Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

El Alcalde de Turruncún me participa en oficio fecha 11 del actual, que se halla depositada en aquella Alcaldía una res lanar con las iniciales I. A. en el lado izquierdo.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Logroño 15 de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10

de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios; custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efec-

tuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto *corriente* y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos* sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedi-

rán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de lo que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya de pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera

algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquel se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuera menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones liquidadas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también por el remanente que quede después satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del Estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de

derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del artículo 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la

ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Véanse los modelos en las páginas 781 y 782.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 25 DE AGOSTO DE 1900.

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Agosto de mil novecientos, y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor

D. José Barrero, Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento, los señores que á continuación se expresan:

Vocales..... Sr. La Riva.

» Barajas.

» Alonso.

Secretario..... Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado del Regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, Venancio Alfaro Jiménez, del alistamiento de Cervera, para el reemplazo de 1897:

Resultando que alegada por el soldado y ante el Jefe del Cuerpo á que pertenece, la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre, sin expresar el hecho principal en que aquella se fundaba, fué tramitado el expediente terminando por proponer el Juez instructor del mismo que procedía declararle exceptuado.

Que recibido el expediente en la Comisión mixta, se observó que el padre del soldado había fallecido el día 10 de Septiembre de 1885, fecha anterior á la que fué alistado, por lo que se desprendía que el fallecimiento del padre no era la causa que motivaba la excepción.

Que en su vista se interesó del señor Coronel del Cuerpo, requiriera ante el Juez instructor al soldado para que manifestara el hecho en que la excepción sobrevenida se fundaba, á lo que contestó el Sr. Juez instructor, que en la instancia había constar el interesado que era hijo de viuda.

Que no apreciándose que esta contestación aclarara debidamente el extremo que á la Comisión mixta era necesario conocer para resolver el expediente, se dirigió de nuevo al Jefe del Cuerpo, interesándole requiriera al soldado en cuyo favor se instruí el expediente, para que expusiera el hecho acaecido después de su ingreso en filas y en el que la excepción se fundara, súplica que volvió á reproducirse en vista de que no se obtenía contestación.

Que apareciendo de datos obrantes en la Comisión mixta que el soldado Venancio Alfaro Jiménez, había sido exceptuado en el año de su reemplazo y en la revisión de 1898 por tener otro hermano llamado Manuel, sirviendo por su suerte en el Ejército, del que había regresado en 1899, y no haciéndose mención alguna en el expediente del expresado hermano, pidió á la vez que se dirigía al señor Coronel del Cuerpo en la forma antes indicada, que por el Alcalde de Cervera, se remitiera certificación de existencia y estado del hermano que se menciona, así como certificación de matrimonio del mismo en el caso de que hubiera llevado á cabo dicho acto.

Que recibidos dichos documentos aparece que Manuel Alfaro Jiménez,

vive en el día de la fecha y que contrajo matrimonio el día 20 de Diciembre de 1899, fecha posterior al ingreso en filas de su hermano Venancio:

Considerando que por los hechos expuestos queda plenamente probado que el hecho principal que ha dado margen á la excepción que se pretende hacer valer en favor del soldado Venancio Alfaro Jiménez, es el casamiento de su hermano Manuel, realizado con fecha posterior al ingreso de aquel en filas:

Considerando que después del ingreso en caja solo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, precepto contenido en el apartado 3.º, art. 149 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que el casamiento de hermanos es un hecho eminentemente voluntario, según se halla declarado en diferentes Reales órdenes, entre otras, la de 7 de Diciembre de 1899, (*Diario oficial* número 274), y 30 de Mayo último, (*Diario oficial* núm. 118),

por lo que no puede producir excepción en favor del hermano soldado: se acordó desestimar la excepción expuesta por el soldado Venancio Alfaro Jiménez, y remitir el expediente con los documentos reclamados del Alcalde de Cervera del río Alhama al Excmo. señor Capitán general de Cataluña, á los efectos del art. 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley por no hallarse conforme esta resolución con el parecer del Sr. Juez instructor.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo como hijo de viuda pobre, al soldado del Regimiento Infantería de Bailén, Claudio Armas Antolin, procedente del reemplazo de 1897, por el cupo de San Millán de la Cogolla:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 21 de Junio último, fecha posterior á su ingreso en filas, y que si bien tiene otro her-

mano de 24 años de edad llamado Manuel, este ha sido conceptuado impedido para el trabajo por los Médicos titulares de Berceo y Badarán, delegados al efecto por la Comisión mixta y después de instruido el expediente á que se refiere el art. 125 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda y es pobre, puesto que solo figura á nombre de su difunto esposo con un producto anual de 24'57 pesetas:

Visto el caso 2.º, art. 87 y el 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido soldado y comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del artículo 150 de la referida ley y 79 del Reglamento para su ejecución:

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cidamón en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Fran-

cisco Pertigo Rivas, que sirve en el Regimiento Caballería de Albuera:

Considerando que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en filas han de alegarse ante el Jefe del cuerpo y tramitarse por conducto del mismo, según derminan los arts. 149 de la ley y 74 del Reglamento para su ejecución; se acordó devolver el mencionado expediente al Alcalde de Cidamón para su entrega al interesado á los efectos que quedan expresados.

La Comisión quedó enterada de una Real orden por la que confirmando el acuerdo de la misma se declara soldado al mozo Máximo Bezares Ventureira, del cupo de Hormilleja, para el reemplazo de 1898, acordándose dar traslado de dicha Real orden al Alcalde de la mencionada villa, para que lo haga saber á los interesados.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 1.

DE LA

Provincia de _____

Mes de _____ de 19____

SECCIÓN DE TENEDURÍA

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

DON _____, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

CERTIFICO: Que según resulta del Diario de entrada de caudales de esta Intervención, ha ingresado en el Tesoro, por recargos municipales sobre la contribución territorial, la cantidad de _____ pesetas _____ céntimos por el presupuesto corriente, y _____ pesetas _____ céntimos por Resultas, y sobre la industrial _____ pesetas _____ céntimos por corriente, y _____ pesetas _____ céntimos por Resultas, que en junto hacen un total general de _____ pesetas _____ céntimos, según se detalla en la siguiente relación:

AYUNTAMIENTOS	MANDAMIENTOS DE INGRESO		TERRITORIAL				INDUSTRIAL				TOTAL	DESCUENTO del 5 por 100 por administración y cobranza.		LÍQUIDO				
	Números	Fecha de los mismos	CORRIENTE		RESULTAS		CORRIENTE		RESULTAS			Pesetas E	Cts.		Pesetas F	Cts.	Pesetas G	Cts.
			Pesetas A	Cts.	Pesetas B	Cts.	Pesetas C	Cts.	Pesetas D	Cts.								

Y para que conste, y á fin de que por la Administración de Hacienda de esta provincia se pueda practicar la liquidación de las cantidades que por el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza han de abonarse al Tesoro y de las que correspondan á los pueblos, consignando unas y otras en las casillas F y G de la relación que precede, expido la presente certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 de Septiembre de 1900 y á los demás efectos prevenidos en la misma, con el Visto Bueno del Sr. Interventor en

V.º B.º
EL INTERVENTOR,

EL TENEDOR DE LIBROS,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de _____

Practicada la liquidación, importa el 5 por 100 que ha de abonarse al Tesoro la cantidad de _____ pesetas _____ céntimos, y lo que corresponde á los pueblos _____ pesetas _____ céntimos, que en junto suman las _____ pesetas _____ céntimos á que asciende el íntegro de los recargos municipales comprendidos en la precedente certificación, que se devuelve en este día á la Intervención de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden antes citada.

de _____ de 190_____

Conforme:
EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO,

Modelo núm. 2

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE _____

SECCION DE TENEDURIA

Partido judicial de _____

RELACION de las cantidades disponibles que resultan en el día de la fecha á los pueblos de este partido judicial, según el libro auxiliar de cuentas corrientes de Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 forma esta Intervención, á los efectos de la regla 8.ª de la del de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Pesetas Cts.		OBSERVACIONES
TOTAL.....			

Suma esta relación las figuradas _____ pesetas _____ céntimos.

de _____ de 19 _____

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

NOTA. En la casilla de observaciones se hará constar una nota que diga: «Concedido el pago directo á los Maestros» á los pueblos que se encuentren en este caso, y á los que, por tal motivo, no se les consignará cantidad alguna disponible, aun cuando la tuvieran.

Modelo núm. 3

Delegación de Hacienda en la provincia de _____

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 han de satisfacerse en los días del al del actual á los respectivos Ayuntamientos, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas Cts.	
Partido judicial de _____		

de _____ de 190_____

EL DELGADO DE HACIENDA,

Administración de Hacienda

Cédulas personales

2.º SEMESTRE DE 1900

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 20 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del actual, los Habilitados de las clases activas del Estado presentarán las relaciones del personal antes de finalizar el corriente mes, ateniéndose en un todo á lo prevenido en la citada Real orden; pues el descuento del importe de las cédulas personales del 2.º semestre de 1900 se verificará al percibir los

devengos del presente ó sea en los primeros días de Octubre próximo.

Logroño 14 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Cirilo Eguizabal Rodríguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de

novecientos veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que reúnan los requisitos legales pueden presentar sus instancias y demás documentos en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Viguera 11 de Septiembre de 1900.—Cirilo Eguizabal.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Organista y Sacristán de esta villa, con el sueldo anual de 547'50 pesetas y derechos de pie de altar.

El que la solicite ha de estar enterado del canto llano y figurado y presentar la solicitud en término de 15 días.

De las demás condiciones pueden enterarse dirigiéndose á cualquiera de las autoridades que suscriben.

Hervías á 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Cereceda.—El Párroco, Eusebio Blanco.

Aceptado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado por la comisión respectiva para 1901, queda expuesto al público en Secretaría por término de quince días.

Zarratón 9 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Fernández.